

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 082
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Juan David Díaz García
Cédula de ciudadanía:	1.088.281.75 expedida en Pereira (Rda.)
Delito:	Inasistencia Alimentaria
Víctima:	Menor S.D.G de 03 años de edad para la fecha de la denuncia.
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo de condena de fecha enero 25 de 2022. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- De los hechos contenidos en la acusación, se desprende que la infracción a la ley penal fue puesta en conocimiento de las autoridades en denuncia formulada por la señora MÓNICA VIVIANA GARCÍA MONTOYA -madre de la menor afectada-, quien dijo haber procreado una hija con el señor **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA**, sin que el mismo desde noviembre 01 de 2013 haya aportado alimentos para con la menor S.D.G. Esa situación la motivó inicialmente a presentar una

demanda de filiación natural con fijación de cuota alimentaria, de la cual se obtuvo sentencia de junio 13 de 2013 por parte del Juzgado Primero de Familia de esta capital, el cual condenó al acusado a suministrar una cuota alimentaria equivalente al 50% del s.m.l.m.v, esto es, \$295.000.00, que a febrero de 2017 sumaba un total adeudado de \$12'800.000.00

1.2.- Realizadas las audiencias preliminares (febrero 10 de 2017) ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), se le formuló imputación a **DÍAZ GARCÍA** por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el inciso 2° del artículo 233 C.P., cargos que el indiciado NO ACEPTÓ. Ante esa no aceptación, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (marzo 06 de 2017) donde se ratificó la imputación y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta capital, autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (agosto 25 de 2017), preparatoria (diciembre 19 de 2018, febrero 14 de 2019 y febrero 03 de 2020) y juicio oral (octubre 20 de 2021, noviembre 16 de 2021, noviembre 22 de 2021, diciembre 28 de 2021), fecha esta última en la que se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio, y se profirió la respectiva sentencia en enero 25 de 2022, por medio de la cual: (i) se condenó a **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA** a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la sanción principal; (ii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años; y (iii) no se pronunció acerca del pago de perjuicios, pero dio vía libre para que la víctima interpusiera el incidente de reparación integral.

1.3.- Para llegar a esa determinación, la a quo consideró que había quedado debidamente acreditado que la menor S.D.G era hija del señor **DÍAZ GARCÍA**, según registro civil de nacimiento aportado en juicio -inscripción por orden judicial, de donde surgía la obligación legal de brindar alimentos, e igualmente se encontraba demostrado que el mismo había incumplido su deber como progenitor, toda vez mediante sentencia de junio 13 de 2013 el Juzgado Primero

de Familia de esta capital lo condenó al pago de una suma de dinero equivalente al 50% de un s.m.l.m.v

Por intermedio de los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, se pudo constatar que era real esa sustracción de la obligación alimentaria entre los años 2013 -fecha de la aludida sentencia- e inicios del 2017. Y además se tiene que el mismo procesado en el interrogatorio efectuado en la audiencia de juicio oral cuando hizo dejación a su derecho de guardar silencio, manifestó que efectivamente no había brindado alimentos a su hija desde el año 2013 hasta inicios del año 2017, y que fue a partir del año 2017 cuando se enteró del proceso penal que se le había iniciado, cuando empezó a cumplir con ese deber.

Frente a la capacidad económica del procesado para poder cumplir con el compromiso económico, la Fiscalía probó que el acusado **JUAN DÍAZ** para agosto 06 de 2012 realizó una actualización en su Registro Único Tributario, en el que se dejó consignado que su función económica principal correspondía al código 9241: "actividades deportivas"; es decir, una actividad de prestación de servicios. Así mismo, para el año 2015 y 2016 registró afiliación a seguridad social, lo que permite inferir que durante ese lapso realizó alguna ocupación de tipo contractual.

Adicionalmente, se estableció que el ahora procesado desde el año 2012 es comerciante de ropa para Skateboarding, actividad de la cual recibe una ganancia entre los \$600.000.00 y \$800.000.00, y que ocasionalmente da clases en las que cobra entre \$15.000.00 y \$20.000 por hora y media.

Todo lo anterior, permitía concluir que el procesado sí tuvo ingresos durante el período en que se le atribuye la omisión, y se trata de elementos de conocimiento no desvirtuados por la defensa.

Añadió que durante el juicio no se probó que el acusado estuviese inmerso en alguna causal exonerativa de responsabilidad, o que el incumplimiento haya

obedecido a un caso fortuito o una fuerza mayor, o que de algún modo estuviese imposibilitado para trabajar debido a alguna incapacidad o enfermedad.

Se probó por tanto, que el aquí acusado se sustrajo de la obligación de prestar alimentos a su hija S.D.G, omisión que se muestra desde todo punto de vista injustificada.

1.4.- La defensa dijo no compartir esa determinación, la apeló, y sustentó el recurso de forma oral.

2.- DEBATE

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido, con fundamento en lo siguiente:

Al analizar las pruebas tanto testimoniales como documentales se desprende que el procesado no tenía ningún tipo de actividad o ingresos así fuera de manera esporádica, con lo cual no se superó la barrera impuesta en la norma penal, esto es, la sustracción de su deber alimentario sin justa causa o que haya existido capacidad para cumplir con lo reglado en el canon 233 C.P.

Estima que se generó una vulneración a la ley sustancial en la valoración de los elementos de prueba en que se funda la sentencia, en tanto los mismos no cumplen con las exigencias impuestas en el dispositivo 381 CPP, ya que estos no permiten establecer que su representado tenía capacidad para responder, ni tampoco se puede determinar que esa sustracción haya sido "sin justa causa".

Pide por tanto que se revoque la sentencia, básicamente por defectos en la valoración probatoria con miras a dar por establecidos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal atribuido.

2.2.- Fiscalía -no recurrente-

Solicita se confirme el fallo de condena, y para ello expone:

Con el Registro Civil de Nacimiento de la menor se acreditó el vínculo entre alimentante y alimentado, del que emana el deber de suministrar alimentos y la obligación que tenía acorde con el fallo emitido por el Juzgado de Familia. E igualmente la sustracción de esta durante los años 2013 y 2017 como quedó corroborado con el testimonio de la abuela de la niña, la documentación arrimada por la DIAN, y por el propio acusado quien renunció a guardar silencio, al hacer referencia a la labor que desarrollaba desde 2011 en adelante, y admitió que durante ese período vendía elementos deportivos, era profesor de Skate, tenía una remuneración, estudió aviación comercial -carrera sumamente costosa-, y aun así se abstuvo de cumplir con su deber alimentario así fuera de manera parcial.

No existió una justa causa que eximiera al hoy condenado para sustraerse de su obligación, tal cual lo dijo la a quo en el fallo. Ni fue probado que mediara causal de ausencia de responsabilidad a su favor, o que no tuviera las posibilidades fácticas o jurídicas para suministrar alimentos; antes por el contrario, refirió que ejercía labores desde 2011 en adelante, y que entre 2013 y 2017 efectivamente no cumplió con su deber como padre, pese a devengar recursos en su actividad comercial.

Estima, contrario a lo dicho por la defensa, que de la valoración de los elementos allegados, entre ellos el testimonio del propio acusado, se da cuenta que **JUAN DAVID** tenía capacidad económica para proveer alimentos, máxime conocer la asignación de una cuota alimentaria por vía judicial, conforme se estableció con la sentencia del juzgado de familia que se arrimó como prueba. Elementos probatorios que cumplen las exigencias del canon 381 CPP para un pronunciamiento de esta naturaleza.

2.2.- Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria a quo lo concedió en el efectivo suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado, con miras a determinar si la decisión por medio de la cual se condenó al acusado **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA** por la conducta de inasistencia alimentaria donde es víctima S.D.G., está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, como lo pide el defensor en su recurso.

3.3.- Solución a la controversia

Pese a no haber sido objeto de alzada, previamente la Corporación debe advertir que podríamos estar en presencia de un caso en el cual ya había operado el término de prescripción antes de arribar la actuación a este Tribunal, en tanto como se sabe, la formulación de imputación en este asunto se presentó en febrero 10 de 2017, y, de conformidad con el artículo 83 CP, el término de prescripción para la conducta de inasistencia alimentaria es equivalente a 72

meses de prisión, el que acorde con el artículo 292 y el parágrafo 1° del artículo 536 CPP -adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17-, se interrumpe con la formulación de imputación o el traslado del escrito de acusación por un término igual a la mitad del máximo de la sanción, que en este caso corresponde a 36 meses, mismo que se cumplió en febrero 10 de 2020.

No obstante y como obra en la actuación, se tiene que inicialmente en la audiencia preparatoria de febrero 14 de 2019 el procesado renunció al término prescriptivo, amén de las solicitudes de aplazamiento de la audiencia, y al comienzo de la audiencia de juicio oral de noviembre 16 de 2021, se dejó constancia por la a quo que ante tal manifestación, el término de dos años para emitir decisión de fondo con antelación a que se presentara la extensión de la acción por el paso del tiempo, se cumpliría el 10 de febrero de 2022.

En efecto, acorde con el artículo 85 *ejusdem*, una vez se renuncia a la prescripción: SI TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DESDE QUE EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO SE ORIGINÓ -que para este caso sería en febrero 10 de 2020- no se ha proferido decisión definitiva, aquella deberá decretarse.

De lo anterior se extrae a juicio de la Corporación: (i) que la renuncia a la prescripción puede darse tanto antes como después de su configuración jurídica, pero desde luego antes de que quede en firme la determinación que así lo decreta, dado que el legislador no distingue si esa facultad discrecional en cabeza de la unidad defensiva se da frente a un hecho cierto o frente a una expectativa de que el fenómeno se materialice; y (ii) que independientemente del momento en que la renuncia a ese derecho se manifiesta, tal expresión no es absoluta, indefinida o permanente, como quiera que de todas formas al Estado por intermedio de la judicatura le quedan solo dos años, no a partir de la citada renuncia sino a partir del momento en que el fenómeno prescriptivo se hubiera materializado, para ejercer el *ius puniendi*.

Así las cosas, en el caso concreto ese período de gracia aún no ha fenecido, porque como fue anunciado en la audiencia de juicio oral y todas las partes e

intervinientes estuvieron de acuerdo, de conformidad con la norma aludida la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo apenas se cumple el día 10 de febrero próximo.

Superado ese inicial y trascendental escollo, y para entrar en materia, la Corporación dirá en primer término que no se observa la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con total acatamiento al debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo proferido por parte de la primera instancia, en los términos ya anunciados.

Como se dijera al comienzo de esta providencia, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer por la señora MÓNICA VIVIANA GARCÍA MONTROYA, madre de la menor S.D.G., quien aseguró que el padre de esta, **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA**, se abstuvo de suministrar alimentos desde noviembre 01 de 2013 de conformidad con el fallo emitido por parte del Juzgado Primero de Familia de esta capital. Ese fue el momento a partir del cual, además de declararse que la niña era su hija extramatrimonial, fue condenado a suministrar el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual -para esa época \$295.000,00-, y al no acatar ese deber, ya para el año 2017 adeudaba la suma de \$12'800.000,00.

Como bien lo manifestó la falladora de primer grado y no es objeto de controversia, al proceso se incorporaron en debida forma como pruebas de la Fiscalía, el registro civil de nacimiento correspondiente a la menor S.D.G.¹ y el fallo proferido por el Juzgado de Familia de Pereira, con lo cual, se encuentra debidamente probado que quien figura como víctima en la presente actuación es hija del procesado **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA**; en consecuencia, surge diáfana la obligación legal que tiene de suministrarle alimentos.

¹ Ingresó como prueba al juicio copia del registro civil de nacimiento con serial 55608604 NUIP 1089616767 correspondiente a la víctima, el que fue materia de estipulación.

Los puntos álgidos del debate tienen que ver con lo atinente a la capacidad económica del judicializado para cumplir con la obligación alimentaria fijada, y la consiguiente sustracción injustificada a ese deber.

Con respecto a esos dos temas en controversia, la falladora de primer nivel señaló que en este caso se cumplían con esos dos presupuestos, lo cual conllevó a que emitiera un fallo de carácter condenatorio, tesis que por supuesto es compartida por el órgano persecutor. No obstante, la defensa se aparta de esa conclusión, por cuanto en su criterio y de acuerdo con los elementos de prueba incorporados válidamente al juicio, consideró que no quedó demostrado que su protegido tuviera algún tipo de actividad comercial o que percibiera ingresos, así fueran de manera esporádica; con lo cual, en su criterio, no se acreditó que "sin justa causa" se haya sustraído de su deber alimentario o que tuviera capacidad económica para poder cumplir con ese cometido.

Se trata por supuesto de un tema basilar, como quiera que resulta indispensable establecer que la sustracción al cumplimiento del deber alimentario "no ha mediado una justa causa", porque como lo ha expresado el órgano de cierre en materia penal, se trata de un elemento esencial del tipo cuya carga de la prueba se encuentra radicada única y exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación:

"Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar".²

² CSJ SP, 19 enero de 2016, rad. 21023

De entrada debe decir la Sala, como ya quedó anunciado, que comparte la decisión de responsabilidad emitida en contra del acá procesado por parte de la primera instancia, y por tanto la misma habrá de confirmarse por las razones que a continuación se exponen:

Una vez revisados los medios de persuasión allegados a esta actuación, tales como: las declaraciones de JHON ALEXÁNDER CASTILLO NARVÁEZ -policía judicial-, LIBIA DE JESÚS MONTOYA RESTREPO -abuela de la menor S.D.G.-, y lo declarado por el mismo procesado **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA**, quien renunció a su derecho a guardar silencio en su propio juicio, lo que se advierte es que en efecto el acusado sí tenía capacidad económica para colaborar con la manutención de su hija en el interregno comprendido entre los años 2013 y 2017, que es el período objeto del presente juzgamiento.

Mírese que acorde con las averiguaciones efectuadas por el funcionario de policía judicial, se tiene que por parte de la DIAN se dio cuenta que **DÍAZ GARCÍA**, para el año 2012, se encontraba registrado en el RUT donde se consignó que se dedicaba a "actividades deportivas". Igualmente, que en el año 2015 estuvo afiliado en Cesantías al Fondo Privado Porvenir, y en el 2016 a salud por medio del régimen contributivo a la EPS SANITAS. Todo lo cual permitía pregonar que tenía ingresos como afiliado independiente y estaba en condiciones de cotizar para dichas entidades y con esos propósitos.

Es absolutamente verídico que la señora LIBIA DE JESÚS MONTOYA, abuela de la menor S.D.G. y quien actualmente ejerce la custodia habida cuenta de los problemas mentales que padece la progenitora -de quien ni siquiera conoce su paradero actual-, no supo precisar si entre los años 2013 y 2017 el padre de su nieta trabajaba, pero sí fue clara en señalar que en dicho interregno el mismo no aportó ayuda alguna para el sostenimiento de la hija, y solo cuando esta cumplió sus cinco años de edad empezó a suministrarlos, sin que a partir de allí haya vuelto a fallar con la obligación. Dejó en claro eso sí, que con respecto a la

suma adeudada por las cuotas atrasadas por todo el tiempo transcurrido de incumplimiento -en total \$12'800.000,00-, nunca pagó absolutamente nada.

De la información suministrada por esos dos testigos, se advierte que durante los años 2013 a 2016 el acusado **DÍAZ GARCÍA** se sustrajo de su deber alimentario, no obstante la obligación que le asistía en consideración al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, donde además de declararlo padre de la niña S.D.G., se le impuso una carga económica para su sostenimiento, sin que pueda pregonar como lo hace, que desconocía ese pronunciamiento, porque según así quedó consignado en ese proveído, el mismo fue notificado personalmente de ese trámite, se le tomaron muestras sanguíneas para realizar la prueba de ADN -que no en la Fiscalía como lo dio a entender-, y el fallo le fue notificado por edicto, a consecuencia de lo cual era conocedor o había razones suficientes para asegurar que debía ser sabedor de la obligación alimentaria que a partir de ese momento le surgía.

Véase incluso que el mismo acusado, al renunciar a su derecho a guardar silencio, dejó entrever que empezó a cumplir con su obligación alimentaria, no con ocasión del fallo de la justicia de familia, sino al percatarse de la investigación penal que en su contra se surtía y fue así como, según él, empezó a aportar cuotas a finales del año 2016 o principios del año 2017 hasta la actualidad. Lo que traduce simple y llanamente que si se decidió a hacer un aporte efectivo a su compromiso alimentario, lo fue presionado por las circunstancias, y no porque voluntariamente tuviera el deseo de hacerlo.

Pero no obstante ese aludido cumplimiento a posteriori, con antelación a ello se tiene que ningún pago realizó, porque como lo admitió el acusado, carece de soportes para acreditar pagos durante el período comprendido entre los años 2013 a 2016. Y aunque la defensa pretendió ingresar al juicio unas facturas -aproximadamente 50- de pagos que según se afirma realizó el procesado a la abuela de la niña, pero sin éxito por dejar fenecer la oportunidad procesal para ello, se sabe de lo dicho por el propio procesado que estas datan de fechas que no son objeto de la presente investigación penal, sino posteriores, y respeto de

las cuales la abuela de la niña corrobora que esos pagos subsiguientes en verdad se hicieron, a diferencia de lo sucedido en época pretérita y por lo cual aquí se le acusa.

Para lo que interesa a esta actuación, hay lugar a decir que el testimonio rendido en juicio por parte del acusado corrobora lo que encontró en las bases de datos el investigador de la Policía Judicial. Y es así porque expuso que desde sus 19 años ejerce la actividad de comerciante independiente y que en los últimos nueve o diez años, es decir, entre los años 2012 y 2021, se dedicó a la venta de ropa de Skateboarding, la cual le otorga unos ingresos que oscilan entre \$600.000,00 y \$800.000,00; además de ello, presta servicios como profesor de Skate, donde puede recibir entre \$15.000,00 y \$20.000,00 por hora u hora y media de clases.

Con todo lo anterior fácilmente se puede apreciar, que el procesado intenta justificar el no cumplimiento de sus obligaciones en el lapso comprometedor en términos del proceso penal, no por el hecho de no contar con trabajo y consiguiente capacidad económica, porque al fin y al cabo habló de sus actividades a las cuales se dedicaba durante esas épocas, sino por el contrario, simple y llanamente por el hecho de haberse enterado tardíamente de lo adeudado por tal concepto. En otras palabras, que porque de ello se percató "cuando fue llamado para una prueba de sangre".

Se trata por tanto de un sofisma, que al final constituye nada más ni nada menos que de una confesión calificada, porque muy a pesar de admitir los elementos esenciales del punible objeto de este juzgamiento, esto es, que no cumplió a pesar de contar con posibilidades reales de ingreso, una tal omisión la presenta como justificada por un supuesto desconocimiento o un conocimiento tardío de su parte, que no posee fundamento alguno en la realidad procesal.

Bastaría con que la Sala se haga las siguientes reflexiones: ¿cómo que no sabía que había sido declarado padre, cuando fue debidamente citado al proceso en el Juzgado de Familia, le tomaron las muestras de sangre con tal finalidad, y admite ser sabedor de la existencia de una niña de quien se le atribuía la

paternidad?; y ¿cómo es posible que hubiera dejado pasar justo los cinco primeros años de la existencia de la citada menor, sin apersonarse de lo que estaba sucediendo respecto a su manutención, y solo cuando supo de la persecución penal en su contra, ahí sí se ve comprometido a hacer el aporte de las cuotas alimentarias que por sentencia se le habían impuesto?

Cabe añadir también, que según se supo el aquí comprometido vivía con su señora madre ya pensionada, por quien no debía velar para su manutención, porque antes por el contrario, era ella quien le suministraba dinero para sus necesidades, como que por ejemplo le pagó un curso de piloto comercial cuyo costo ascendía a los \$130'000.000,00. Y ello, en criterio de la Colegiatura, le permitía con mayor holgura brindar el apoyo económico que requería su descendiente.

Ahora, si en gracia de discusión se dijera que la cuota que le fue asignada en su momento por el Juzgado de Familia era muy alta, no se evidencia, o por lo menos no fue objeto de demostración, que se procurara su reducción o regulación, ni mucho menos que tuviera al menos la intención de ayudar así fuese parcialmente con algo de lo que devengada en sus labores cotidianas.

La única conclusión posible no podía ser otra que aquella a la arribó la falladora de instancia, debido a que en este caso concreto la Fiscalía logró acreditar con la información documental suministrada por el funcionario de policía judicial y corroborada ni más ni menos que por el propio acusado en juicio, que este sí contaba con una actividad comercial que le permitía obtener ingresos, los que si bien no eran significativamente altos, al menos sí los suficientes para cumplir con su deber.

No tiene por tanto la Corporación alternativa diferente a asegurar que se encuentra demostrada tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad en cabeza del justiciable, y en tal sentido hay lugar a confirmar el fallo confutado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de alzada, por medio del cual se condenó al procesado **JUAN DAVID DÍAZ GARCÍA** por el delito de inasistencia alimentaria.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, determinación contra la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

³ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf42c03bea730b92a0007633fc5cd85f715d05e22ee40c28619d1e1a
dc36bbd9

Documento generado en 09/02/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>